



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005 2025 00281 00
Demandante	SERVIENTREGA INTERNACIONAL S. A.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Tema	Infracción aduanera numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, antes numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, a raíz de la propuesta de conciliación extrajudicial radicada por la parte convocante **SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.**, ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá D. C., y que fue acogida por la parte convocada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, a fin de determinar si cumple con los requisitos previstos legalmente para que proceda su aprobación o, si por el contrario, debe ser improbadada, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

La convocante fundamenta sus pretensiones en los siguientes grupos de hechos que se transcriben a continuación:

“1. El presente proceso se deriva del ingreso de unas mercancías que llegaron bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, con el documento de transporte Master No. 40608758061, guía hija No.3043494238 de junio de 2023, para lo cual, este envío en particular se aplicó la figura del PERFILAMIENTO PARA INSPECCIÓN INTRUSIVA POR PARTE DE LA DIAN (GRUPO DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES) donde se encontraron mercancías de prohibida importación (cráneo de caimán negro, mandíbula de tiburón y diente de tiburón).

Segundo: Con base en lo anterior, el Grupo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes perfiló este envío mediante correo electrónico del 7 de junio de 2023, por la Doctora Mónica Beatriz Moreno González, expidiéndose las actas de hechos Nos 07310 y 103276553-2326 del 8 de junio de 2023, por lo que esta mercancía nunca fue sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Tercero: A causa de la información suministrada en el Insumo No. 031, la funcionaria delegada del GIT de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, expide el Requerimiento Especial Aduanero No. 6432-000369 del 26 de junio de 2024, en el cual propone la sanción por los numerales 1.1 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, en cuantía de \$25.447.200.

Cuarto: Interpuesta la respuesta al requerimiento especial aduanero no. 6432-000369 del 26 de junio de 2024, el funcionario del GIT de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, considera cada uno de los fundamentos expuesto en el escrito, objetando cada uno de ellos, y procediendo a sancionar a mi representada, mediante la Resolución Sanción No. 601-003188 del 27 de septiembre de 2024, revocando la sanción por el numeral el numeral 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 del 2019 y continuando con la sanción por el numeral 1.1. del artículo 635 del Decreto 1165 del 2019 en cuantía de \$21.206.00.

Quinto: Recurrida como fue la Resolución, la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, expide la Resolución No. 601-121 del 16 de enero de 2025, quedando agotada la vía gubernativa el 21 de enero de 2025, según consta en el certificado de ejecutoria (...)"¹

2. Pretensiones a conciliar

La parte convocante en su solicitud de conciliación extrajudicial pretende que, se concilie respecto de las siguientes pretensiones:

"[...] Primero: Que la DIAN revoque de oficio las Resoluciones Nos. 601-003188 del 27 de septiembre de 2024 y 601-121 del 16 de enero de 2025, por medio de las cuales se impone sanción de multa por la infracción señalada del numeral 1.1 del artículo 635 del 1165 de 2019 hoy 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 del 2023.

Segundo: Como resultado de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a la sociedad SERVIENTREGA INTERNACIONAL SA del pago de la sanción por valor de \$21.206.000 (...)"².

3. Acuerdo Conciliatorio

En audiencia celebrada el 28 de abril de 2025³ ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la U. A. E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, presentó fórmula de arreglo con fundamento en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad en sesión No. 027 de 11 de abril de 2025 y en la certificación No. 11123 de 25 de abril de 2025, en la que indicó lo siguiente:

*"[...] Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE – DIAN, decidió presentar **FÓRMULA CONCILIATORIA TOTAL respecto de los efectos económicos de los actos administrativos Resolución No. 601-3188 de 27 de septiembre de 2024 y la Resolución No. 601-121 de 16 de enero de 2025 por estar incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, toda vez que, no se encontró que el convocante realizara actividades para apartar, separar o extraer las mercancías que se encontraban bajo el control aduanero en sus instalaciones, lo cual derivó en la atipicidad de la sanción impuesta con fundamento en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023.***

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. CARPETA. 01ExpJ39AdmBta. Subcarpeta. Cuaderno Principal. Archivo. "DEMANDA02052025_091016". Folio 5

² Ibid. ibid. Ibid. Folio 5

³ Ibid. ibid. Ibid. Folios 434 a 442

El restablecimiento del derecho consistirá en:

- 1. No hacer efectiva la sanción de multa impuesta al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A. con NIT 800.179.612-9 por valor de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SEIS MILPESOS M/CTE (\$21.206.000).*
- 2. No hacer efectiva proporcionalmente la garantía tipo fianza No. 2054658 del 27 de febrero de 2024, con vigencia desde el 14 de marzo de 2024 hasta el 14 de marzo de 2026, expedida por la compañía JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. con NIT 900.488.151-3, cuyo tomador es la sociedad SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A. con NIT 800.179.612-9 y como beneficiario la UAE-DIAN.*
- 3. Comunicar a la compañía JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. la aprobación del acuerdo conciliatorio, al correo electrónico que reposa en el expediente administrativo. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN.*
- 4. Comunicar a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá la aprobación del acuerdo conciliatorio para que no haga efectivo el respectivo cobro. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN.*
- 5. El GIT de Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá deberá excluir la sanción impuesta a la convocante del registro de infractores INFAD en lo relacionado con los actos administrativos conciliados (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud aprobatoria de la conciliación extrajudicial fue asignada por primera vez al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante Auto de 23 de mayo de 2025⁴ declaró la falta de competencia para conocer de la solicitud de aprobación extrajudicial y dispuso remitirla a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera- Reparto, la cual fue repartida a este Despacho mediante acta del 11 de julio de 2025⁵.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes debe ser sometido a aprobación o improbación judicial por parte del Juez de conocimiento competente.

En el presente asunto, este Despacho es competente para decidir sobre la eventual aprobación e improbación del acuerdo conciliatorio que nos ocupa, como quiera que en el sub lite se debaten pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos emitidos por la U. A. E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN y también por el factor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 de la

⁴ Ibid. Archivo: "004Autoqueremite_Remiteporcompetencia"

⁵ Ibid. Archivo: "03ActaReparto".

Ley 1437 de 2011, en donde a los Juzgados Administrativos en primera instancia les corresponde conocer de los procesos “3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Una vez verificadas las pretensiones presentadas por la parte convocante en el escrito de solicitud de conciliación, se concluye que están relacionadas con la declaratoria de nulidad de la Resolución 601-3188 del 27 de septiembre de 2024⁶, por medio de la cual la entidad convocada impuso sanción a la demandante consistente en multa por valor de \$21'206.000.00 M/te, por la comisión de las conductas aduaneras contempladas en los numerales 1.1., del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, antes numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

Así mismo, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 601-121 del 16 de enero de 2025⁷, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la anterior decisión, confirmándola en su totalidad.

Por último y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se le exonerara del pago de la sanción impuesta.

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, la parte convocante considera que corresponde a la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/L (\$21'206.000), equivalente al valor de la multa impuesta en su contra por parte de la entidad convocada, cifra que para la fecha de radicación de la petición (2025), no superaba los 500 SMLMV, toda vez que el salario vigente en Colombia para dicha vigencia es de \$1.423.500 M/CTE.

Así mismo, es competente en razón del territorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 156⁸ de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el acto administrativo susceptible de pretensión de nulidad fue expedido por una entidad de orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Finalmente, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 dispone:

“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables. La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación. No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

⁶ Ibid. CARPETA. 01ExpJ39AdmBta. Subcarpeta. Cuaderno Principal. Archivo. “DEMANDA02052025_091016”. Folios 312 a 343

⁷ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 403 a 420

⁸ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada [...].”

Así entonces, se tiene que la aprobación judicial de las conciliaciones es un requisito indispensable para que lo allí pactado sea fuente de obligaciones para las partes y haga tránsito a cosa juzgada.

De este modo, se encuentra analizada y sustentada la competencia del Despacho para conocer del acuerdo conciliatorio puesto a su análisis para aprobación o improbación.

3.2. Legitimación en la causa

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos contencioso administrativos, podrán obrar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten ostentar, legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva.

La precitada norma en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto normativo, prevén que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **legitimación en la causa por activa** está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho e incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que la **legitimación en la causa por pasiva** recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.

En el caso concreto se tiene que las partes se encuentran debidamente legitimadas para ser llamadas en el proceso contencioso administrativo que se pretende conciliar de manera extraprocesal, toda vez que, por una parte, la sociedad SERVIENTREGA INTERNACIONAL S. A., se reconoce como destinataria y directa afectada de los efectos jurídicos de las Resoluciones 601-3188 del 27 de septiembre de 2024, por medio de la cual se le impuso sanción por la comisión de las conductas aduaneras contempladas en los numerales 1.1., del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, antes numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 y 601-121 del 16 de enero de 2025, que resolvió el recurso de reconsideración contra la decisión primigenia, confirmándola en su totalidad.

De otro lado, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, la U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, por cuanto fue la entidad que expidió los actos acusados y a quien eventualmente le asistiría el deber jurídico de satisfacer los derechos de la parte eventualmente demandante, por su directa participación en el acaecimiento de los hechos que originarían la formulación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. Planteamiento del problema jurídico

En ese orden de ideas, se tiene que el **problema jurídico** por resolver se centra en establecer si en este caso concurren los presupuestos que la ley y la jurisprudencia exigen para aprobar o no el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes en la audiencia de conciliación del 28 de abril de 2025,

ante la Procuradora 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá⁹.

3.4 Resolución del Problema Jurídico

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho recabará sobre: **I) La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en materia contencioso administrativa, especialmente: a) asuntos conciliables en la jurisdicción contencioso administrativa; b) presupuestos legales y jurisprudenciales para la aprobación de un acuerdo conciliatorio y; II) el caso concreto.**

3.4.1. La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en materia contencioso administrativa: a) asuntos conciliables en la jurisdicción contencioso administrativa; b); presupuestos legales y jurisprudenciales para la aprobación de un acuerdo conciliatorio

Cabe recordar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de naturaleza autocompositiva que tiene como propósito sustancial el conseguir que las partes dispongan la recomposición de un conflicto jurídico, con el claro propósito de evitar un litigio eventual o concluir uno ya iniciado y de esa forma lograr que el acuerdo de voluntades produzca efectos de cosa juzgada material y preste mérito ejecutivo, cuando quiera que el acuerdo se obtenga a través de los medios legales.

El precaver un litigio comporta entonces la búsqueda de una solución planteada por las propias partes, sin embargo, la ley ha señalado unos límites para la aprobación de los acuerdos a los cuales se llegue en virtud de aquella.

Con todo, la Corte Constitucional ha señalado que en general, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer¹⁰.

En el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Ley 2220 de 2022, autoriza a las entidades públicas a adelantar dicho trámite, bien sea en sede judicial o extrajudicial, en derecho, con el objeto de resolver las controversias que tengan con particulares.

a) Asuntos conciliables en la jurisdicción contencioso administrativa. En tratándose de los asuntos no conciliables, el artículo 90 de la citada disposición normativa, establece lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*

⁹ CARPETA. 01ExpJ39AdmBta. Subcarpeta. Cuaderno Principal. Archivo. “DEMANDA02052025_091016”. Folios 434 a 442

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-902 de 2008 MP. Nilson Pinilla Pinilla

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos [...]”.

Ahora bien, desde el punto de vista normativo, adquiere pertinencia traer a colación lo dispuesto en el artículo 89 *ibídem*, al referirse a los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo [...]. (Destacado fuera de texto original)

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 95 *ibídem*, reitera que el conciliador deberá velar porque en las conciliaciones extrajudiciales, no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, y los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

Como se ha visto, el ordenamiento jurídico incentiva el uso de la conciliación como mecanismo para solucionar los conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes en vía judicial o extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹¹.

Así las cosas, el Despacho resalta de la normatividad y jurisprudencia en cita, las siguientes subreglas:

i) Los sujetos capaces de decidir sobre derechos disponibles, inciertos y discutibles que se encuentran en un litigio pre o judicial, por regla general pueden conciliar sus diferencias y procurar por una terminación anticipada del proceso, salvo en los eventos en que la legislación expresamente prohíbe la conciliación *verbi gratia* los conflictos tributarios (con excepciones) y asuntos en los que ha operado el fenómeno de caducidad;

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZA. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil quince (2015). Radicado N°0700123310002004002701(31385); otras: treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006), rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01(31385); siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243).

ii) En lo que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha reconocido la procedencia de la conciliación sobre las pretensiones resarcitorias de contenido económico que se formulan como consecuenciales de la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo y que en los eventos en que se materialice alguna de las casuales de revocación de los actos administrativos (cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley, cuando no estén conforme con el interés público o social o atente contra él y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona), una vez aprobado el acuerdo conciliatorio, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado, y;

iii) Los requisitos de aprobación de la conciliación en sede pre y judicial son: a) la debida representación de las partes; b) que el asunto sea conciliable; c) que el medio de control haya sido interpuesto oportunamente, es decir que no haya operado la caducidad; d) que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles; e) que obren pruebas necesarias para su aprobación y que no sea violatorio de la Ley, ni resulte lesivo al patrimonio público.

Ha precisado el Consejo de Estado que el Juez administrativo debe velar porque la conciliación respete la ley y no resulte lesiva para el patrimonio público, por lo que, hasta tanto no se produzca la aprobación judicial, la conciliación no produce ningún efecto, y por consiguiente, las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el Juez impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario.

En lo que tiene que ver con la actuación del juez en la etapa de la aprobación del acuerdo conciliatorio, ha indicado el Consejo de Estado que el funcionario judicial a cuyo conocimiento se somete dicho acuerdo para aprobación debe pronunciarse de fondo, y en consecuencia, aprobar o improbar el acuerdo al que llegaron las partes, sin que le sea posible abstenerse de emitir un pronunciamiento en uno u otro sentido. Precisó el Consejo de Estado:

“Cabe señalar entonces que, con miras a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio de la referencia, no le estaba dado al a quo sino pronunciarse de fondo, empero optó por abstenerse, “debido a que las partes llegaron a un acuerdo referente a la liquidación del contrato, y que el monto conciliado no se adecua con lo allegado dentro del material probatorio”, de modo que resolvió “no dar trámite de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta No 2011 – 307 del veintidós (22) de septiembre de 2011”. Podría sostenerse, con fundamento en la motivación esgrimida, que el tribunal improbo el acuerdo y que, en consecuencia, este despacho debe resolver el recurso, empero la providencia es clara en no resolver, al punto que entrar a decidir constituiría sustituir al a quo y pretermitir íntegramente una instancia. (...)”¹²

Así mismo, ha indicado el alto tribunal que, si bien las partes pueden llegar a acuerdos parciales, al Juez Administrativo no le es dable aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio, pues esto implicaría alterar lo convenido por aquellas y en consecuencia, vulnerar la autonomía de su voluntad. Al respecto, en auto de 25 de julio de 2007¹³ se indicó:

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B, sentencia del 5 de junio de 2012, Exp. 43468, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero. Ver también, Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B, auto del 6 de febrero de 2012, Exp. 38896, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

“(...) la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales(..)).”

b) Presupuestos legales y jurisprudenciales para la aprobación de un acuerdo conciliatorio. La conciliación prejudicial facultativa y obligatoria como requisito de procedibilidad en asuntos contencioso administrativos, se encuentra regulada por los artículos 92 y 93 de la Ley 2220 de 2022, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas [...].”*

ARTÍCULO 93. ASUNTOS EN LOS CUALES ES FACULTATIVO EL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. *Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales [...].”

Por su parte, el inciso segundo del artículo 89 *ibidem*, dispone que: *“(...) Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado (...).”*

Igualmente, al analizar el contenido de los artículos 89 y 90 de la norma en precedencia, se tiene, frente a los requisitos necesarios para impartir aprobación al acuerdo, los siguientes:

- Que no haya caducado la acción respectiva.
- Que se presenten las pruebas necesarias.
- Que el acuerdo no quebrante la Ley.
- Que el mismo no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales.
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Respecto al requisito que hace referencia a que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público, obsérvese que la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena –en caso del trámite extrajudicial- en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

Conforme a lo expuesto, procede la Sala a estudiar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, SERVIENTREGA INTERNACIONAL S. A., y la U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, cumple con los requisitos para su aprobación, bajo el entendido que su objetivo principal es concluir que los Actos Administrativos cuestionados adolecen de nulidad y que se configura alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Los anteriores presupuestos se encuentran justificados en la medida que el control ejercido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se orienta a la protección de los recursos públicos.

3.4.2. Caso concreto

3.4.2.1. Las pruebas

El material probatorio aportado al expediente y sobre el cual se soportan las determinaciones llegadas dentro del acuerdo conciliatorio, es el siguiente:

Parte Convocante:

- 1) Poder especial¹⁴
- 2) Certificado de existencia y representación legal de la parte convocante¹⁵
- 3) Copia del auto No. 000369 de 26 de junio de 2024, mediante el cual se efectúa un requerimiento especial aduanero a la sociedad Servientrega Internacional S. A.¹⁶

¹⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. CARPETA. 01ExpJ39AdmBta. Subcarpeta. Cuaderno Principal. Archivo. "DEMANDA02052025_091016". Folios 23 a 24

¹⁵ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 25 a 35

¹⁶ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 36 a 55

- 4) Copia de la Resolución No. 388 de 27 de septiembre de 2024, mediante la cual se impone una sanción por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes¹⁷
- 5) Copia de la Resolución 601-121 de 16 de enero de 2025, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución que impuso sanción a la convocante, junto con la constancia de notificación¹⁸.
- 6) Copia del acta de hechos No. 1-03-276-553-2326 de 8 de junio de 2023 y anexos (manifiesto de carga y formulario)¹⁹.
- 7) Copia del correo remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual la convocante envía los manifiestos de carga²⁰.
- 8) Copia del oficio No. 000082 de 6 de febrero de 2018, dirigido al subdirector de Gestión de Fiscalización de la DIAN, por parte del Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN²¹.
- 9) Copia del oficio No. 00508 de 20 de abril de 2018, dirigido al subdirector de Gestión de Fiscalización de la DIAN, por parte del subdirector de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN²².
- 10) Copia de traslado solicitud de conciliación²³

Parte Convocada:

- 1) Poder y anexos conferido por la DIAN²⁴.
- 2) Copia de la Resolución No. 91 de 3 de septiembre de 2021, por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial de la DIAN²⁵.
- 3) Anexos directora DIAN²⁶
- 4) Documentos de identidad apoderado DIAN²⁷.
- 5) Copia de formulario FT-DF-2338 de la Identificación de la Unidad Documental de la DIAN²⁸
- 6) Antecedentes Administrativos de los actos enjuiciados²⁹
- 7) Certificación expedida por parte de la secretaría técnica de conciliación de la DIAN³⁰.

3.4.2.2. Precisiones fácticas relevantes del trámite administrativo que expusieron los extremos del acuerdo conciliatorio:

Los miembros del comité de conciliación, presentaron en su certificación del 25 de abril de 2025 como fórmula conciliatoria para el caso en particular, conciliar los efectos económicos de los actos administrativos identificados en precedencia por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

¹⁷ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 56 a 87

¹⁸ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 88 a 107

¹⁹ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 108 a 111

²⁰ Ibid. Ibid. Ibid. Folio 113

²¹ Ibid. Ibid. Ibid. Folio 115

²² Ibid. Ibid. Ibid. Folio 116

²³ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 117 a 119

²⁴ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 126 a 131

²⁵ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 132 a 174

²⁶ Ibid. Ibid. Ibid. Folio 175

²⁷ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 176 a 177

²⁸ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 178 a 179

²⁹ Ibid. Ibid. Folios 180 a 431

³⁰ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 432 a 433

CPACA, toda vez que no se encontró que el convocante realizara actividades para apartar, separar o extraer las mercancías que se encontraban bajo el control aduanero en sus instalaciones, lo cual derivó en la atipicidad de la sanción impuesta con fundamento en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023.

3.4.3. Análisis del Despacho

Para determinar si el acuerdo conciliatorio celebrado es susceptible de ser aprobado, se deben establecer los hechos demostrados dentro la solicitud y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su procedencia, que como ya se expresó, se refieren a: I). Que no haya operado el fenómeno de la caducidad. II). Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; III). Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. IV). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y V). Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público), bajo estos parámetros procede este Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no el acuerdo alcanzado por las partes, de lo cual se corroboró lo siguiente:

1.- Representación judicial y capacidad para conciliar de las partes

En los términos de que trata el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, tanto la convocante SERVIENTREGA INTERNACIONAL S. A., como la convocada U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN ostentan capacidad para comparecer al eventual proceso contencioso administrativo que se pretende precaver, como demandante y demandada, respectivamente, en tanto se trata de personas jurídicas de derecho privado y público, que actúan por medio de sus representantes legales debidamente acreditados, esto conforme al citado artículo 159, y como lo indican los documentos aportados.

En este sentido, la parte convocante, por intermedio de su representante legal, reconocido como tal en el certificado de existencia y representación legal aportado³¹ desde la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, acudió al trámite a través de su apoderado judicial, a quien le fue conferida la facultad expresa de conciliar, tal como lo muestra el poder aportado³² y el reconocimiento de personería para actuar en tal calidad, conforme al auto admisorio de la solicitud de conciliación de 31 de marzo de 2025³³ y; de igual manera, concurrió al trámite la U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, por intermedio de su apoderado³⁴, igualmente con la facultad expresa de conciliar, conforme al poder aportado, por lo cual le fue reconocida personería para actuar en el desarrollo de la audiencia celebrada el 28 de abril de 2025.

Así entonces, se observa que las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia de conciliación, de forma libre expresaron su voluntad de llegar a un acuerdo, y especialmente se destaca que la decisión de conciliar fue adoptada por iniciativa y recomendación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en sesión No. 27 del 11 de abril de 2025.

³¹ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 25 a 35

³² Ibid. Ibid. Ibid. Folios 23 a 24

³³ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 120 a 122

³⁴ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 126 a 131

Ahora bien, en lo que concierne a la disponibilidad que frente al asunto en litigio ostentan las partes, destaca el Despacho que no se trata de ninguno de los eventos expresamente exceptuados de conciliación por el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, por el contrario, el medio de control que se pretende precaver y respecto del cual se propone la fórmula conciliatoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en el marco del cual se controvierte la legalidad de las Resoluciones 3188 de 27 de septiembre 2024 *“Por medio de la cual se impone una sanción por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes”* y 601-121 de 16 de enero de 2025, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración; actos administrativos frente a los que las partes han decidido concluir que se encuentran incursos en la causal 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto, deben ser revocados en relación con la imposición de la sanción impuesta a la parte convocante, ante la inexistencia de la conducta endilgada en su contra, por cuanto se determinó que no se encontró que realizara actividades para apartar, separar o extraer las mercancías que se encontraban bajo control aduanero en sus instalaciones, lo que dio lugar a la atipicidad de la conducta.

Es decir, los derechos discutidos resultan disponibles por las partes, en tanto la administración voluntariamente reconoció que, respecto de la sanción impuesta a la convocante, esta no era viable por cuanto se acreditó la inexistencia de la conducta endilgada como conducta tipificada y, por tanto, procedía la revocatoria total de los actos administrativos Resolución 3188 del 27 de septiembre de 2024 y 601-121 del 16 de enero de 2025, junto con el restablecimiento solicitado a saber: i) no hacer efectiva la sanción, ii) no hacer efectiva proporcionalmente la garantía tipo fianza No. 2054658 de 27 de febrero de 2024 ; iii) comunicar a la Compañía JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., la aprobación del acuerdo conciliatorio; iv) comunicar a la DIAN el acuerdo conciliatorio con el fin de que no se haga efectivo el cobro de la sanción y iv) comunicar a la oficina de registro respectiva, para que se abstuviera de incluir en el registro como infractor aduanero a la sociedad demandante, con lo que se tiene que la convocada, satisfizo las pretensiones de la convocante.

2.- Derechos patrimoniales

Dentro de los medios de control que se interponen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar derechos de naturaleza económica o indemnizaciones pecuniarias, se encuentra el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437 de 2011), para el cual fue convocado precisamente en el presente trámite, siendo el derecho debatido de clara índole económica, toda vez que se propuso un acuerdo de revocatoria del acto mediante el cual la parte convocada impuso sanción a la convocante, consistente en multa y del acto que resolvió el recurso de reconsideración, por la presunta comisión de conductas constitutivas de infracción al régimen aduanero, para en su lugar dejar sin efecto dicha orden, por valor de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/L (\$21'206.000).

De este modo, el asunto conciliado es susceptible de conciliación y la entidad convocada no cuenta con prohibición alguna para llegar al acuerdo que se obtuvo.

3.- No se configure caducidad del medio de control que se pretende precaver

El medio de control procedente no ha caducado, toda vez que para el ejercicio de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho³⁵, se tiene que el término previsto para presentar la demanda es de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, para el caso en concreto la Resolución No. 601-121 de 16 de enero de 2025, que resolvió el recurso de reconsideración fue notificado de manera electrónica a la convocante el 17 de enero de 2025³⁶, pero la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el 14 de febrero de 2025³⁷, esto es, antes de la fecha de vencimiento de los 4 meses (el 20 de mayo de 2025) por lo cual en el presente caso no se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, porque la solicitud de conciliación fue oportunamente presentada, lo cual suspendió el término de caducidad que venía corriendo.

4.- Que el Acuerdo no quebrante la Ley

El artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 7° ibid, determina que uno de los fines de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa corresponde a la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

(...) El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas obrantes en el expediente.³⁸”

Con tales directrices jurisprudenciales y con las pruebas anteriormente reseñadas, estima el Despacho que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien.

³⁵ Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

³⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. CARPETA. 01ExpJ39AdmBta. Subcarpeta. Cuaderno Principal. Archivo. “DEMANDA02052025_091016”. Folios 106 a 107

³⁷ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 1 a 3

³⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicado N°08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901)

Por el contrario, el acuerdo conciliatorio suscrito en las condiciones concretas en que suscitaron los hechos, favorece los intereses del Estado al adecuar en derecho y conforme la realidad fáctica, el tema relacionado con la imposición de la sanción a la sociedad demandante, al considerar que no se encontró que el convocante realizara actividades para apartar, separar o extraer las mercancías que se encontraban bajo el control aduanero en sus instalaciones, lo cual derivó en la atipicidad de la sanción impuesta con fundamento en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023 y por tanto, ante la inexistencia de las conductas supuestamente reprochadas, no se daban los presupuestos para imponer la sanción, de donde se desprende la correcta decisión de dejarla sin efecto, y con ello evitar una posible indemnización a la convocante a título de restablecimiento del derecho por concepto del valor del pago de la multa impuesta y su correspondiente indexación, con lo cual la propuesta de acuerdo conciliatorio puesta a consideración del Despacho, no resulta lesiva para el patrimonio público.

Ahora, teniendo en cuenta todos los aspectos referidos en esta providencia, se tiene que, ante un eventual proceso judicial, sería muy factible que los cargos de nulidad presentados por la convocante tuvieran ánimo de prosperar en contra de los Actos Administrativos emitidos por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, de manera que, con el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes, se evita que la entidad en caso de una condena deba devolver la suma de dinero pagado a título de multa, debidamente indexada o incluso reconocer unos posibles perjuicios a favor de la convocante, por el contrario, el acuerdo conciliatorio se traduce en una clara representación de economía para las partes toda vez que se les exonera de las implicaciones propias de adelantar otra instancia procesal en términos económicos y temporales.

Así entonces, el acuerdo bajo estudio no es contrario a la ley porque con él se está precaviendo una posible condena por desconocer el artículo 29 de la Constitución Política, numeral 3 del artículo 31 de la Ley 1369 de 2019, numerales 4 y 5 del Decreto 1165 de 2019 y el numeral 1 del artículo 49 de la Ley 920 de 2023, esto en la medida en que sería muy probable una condena al haber expedido las resoluciones demandadas con infracción a las normas en que debía fundarse y con falsa motivación, al encontrarse probada la ausencia de responsabilidad por parte de la convocante en la comisión de las conductas reprochadas y al no tomar en consideración las circunstancias fácticas en las que se desarrollaron los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta, de manera que el acuerdo busca restablecer el ordenamiento jurídico que se avizora podría ser conculcado y los efectos que tal decisión acarrea.

5.- Suficiencia de pruebas

De acuerdo a las documentales aportadas y obrantes en el expediente contentivo de la solicitud de conciliación, es dable indicar que se cuenta con el soporte probatorio suficiente para verificar que la imposición de la sanción impuesta a la convocante por el desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, antes numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, carece de asidero fáctico y legal, en la medida en que no se acreditó que las conductas correspondientes a las actividades de apartar, separar o extraer, se hubiesen cometido en el momento en que las mercancías se encontraban almacenadas en el lugar dispuesto por la parte convocante para dicho efecto, lo que da lugar a la atipicidad de las conductas reprochadas, con lo cual, se tiene que la convocante no estaba obligada a pagar el monto de la sanción impuesta, conforme a la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de 25 de abril de 2025.

3.4.4. Conclusión

En suma, el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que han arribado las partes en el *sub lite*, consistente en la propuesta que hace la sociedad SERVIENTREGA INTERNACIONAL S. A., en relación a la revocatoria de las Resoluciones No. 3188 de 27 de septiembre de 2024, por medio de la cual impuso sanción a la demandante y 601-121 de 16 de enero de 2025, que resolvió el recurso de reconsideración, junto con las pretensiones solicitadas a título de restablecimiento del derecho y la aceptación por parte de la entidad convocada: i) fue suscrito por sujetos capaces de decidir y versa sobre derechos disponibles, ciertos y discutibles, además de no tener relación con alguno de los asuntos expresamente exceptuados de conciliación por la Ley, ha sido reconocido por la U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN quien indicó que la convocante no había incurrido en la conducta a partir de la cual se impuso sanción, y en ese sentido se comprometió a REVOCAR los actos cuestionados y a restablecer el derecho en los términos solicitados por la parte convocante; ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tenían la facultad expresa de conciliar en el asunto; iii) el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se pretende precaver, es el adecuado y no ha caducado la oportunidad prevista en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; iv) cuenta con las pruebas necesarias y suficientes para acreditar las situaciones fácticas y jurídicas que voluntariamente dispusieron las partes en su acuerdo; y v) el acuerdo no viola la ley ni resulta lesivo al patrimonio público, no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, por el contrario, propende por el restablecimiento del orden jurídico quebrantado, mediante el ejercicio de la facultad que recae en la autoridad administrativa, de conciliar los asuntos que la ley le permite, e implica un desistimiento de la parte demandante, en relación con sus pretensiones resarcitorias, que eran de contenido económico.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones ya expuestas, se reitera que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración cumple de manera suficiente y satisfactoria con todos los requisitos para ser susceptible de aprobación, pues cuenta con el soporte probatorio necesario y no resulta lesivo para el patrimonio público, en especial porque la pretensión conciliada se encuentra debidamente justificada, por lo tanto se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio con el cual se pretende precaver y poner fin a la eventual discusión sobre los efectos jurídicos de las Resoluciones 673-0-002433 de 29 de julio de 2024, por medio de la cual se impuso sanción a la demandante por la comisión de la infracción aduanera prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, antes numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 y 601-121 de 16 de enero de 2025, que resolvió el recurso de reconsideración en contra de la decisión primigenia, confirmándola en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.,– SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la sociedad **SERVIENTREGA INTERNACIONAL S. A.**, y la **U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expedir a los interesados las copias de rigor y proceder a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN

Jueza

ICMC

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes esta
providencia, hoy 15 de agosto de 2025*

LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Laura Maria Uribe Castrillon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516179909b2458f7473a9b64f3c38340d5ab632fd71259adf2a568cfc199c50c**

Documento generado en 14/08/2025 01:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>